

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS
(Patrono)**

Y

**UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS Y
EMPLEADOS DE LA SALUD (U..L.E.E.S.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-07-4007

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Ponce, Puerto Rico, el 31 de octubre de 2008. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 19 de diciembre de 2008, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegatos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por parte del Hospital Episcopal San Lucas, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Diego Ramírez, Asesor Legal y Portavoz; la Lcda. Charlene De León, Asesora Legal; y el señor Juan Salazar, Director de Recursos Humanos.

Por parte de la Unión Laboral de Enfermeras y Empleados de la Salud (ULEES), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Teodoro Maldonado, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Ingrid Vega, Representante; y el Sr. Ángel Martínez, Querellante.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de su respectivas posiciones.

II. SUMISIÓN

El Patrono nos planteó y la Unión así lo avaló, que resolviéramos en primera instancia lo siguiente:

Que el Árbitro determine si la presente querella es o no arbitrable toda vez que no existe un convenio colectivo entre las partes ni al momento de los hechos, ni al momento de la radicación de la querella, ni al día de hoy, y el empleado alegadamente afectado tampoco pertenece a la unidad apropiada.

De determinarse que la querella no es arbitrable, que desestime la querella.

De determinarse que la querella es arbitrable que se señale una vista.

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. El señor Ángel Martínez, se desempeña como Operador de Computadoras en el Departamento de Sistemas de Información.
2. El 16 de mayo de 2007, el Director de Relaciones Laborales del Hospital, suspendió al querellante de empleo y sueldo por un término de cinco(5) días.

3. El Convenio Colectivo expiró el 31 de diciembre de 2002, y el mismo no ha sido renovado, ni su vigencia extendida.

IV. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos de rigor, la Compañía hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de orden sustantiva. Sostuvo, que la querella no era arbitrable sustantivamente debido a que no existe un convenio colectivo vigente que vincule a las partes.

Por otra parte, la Unión se limitó a indicar que la querella era arbitrable sustantivamente.

Luego de un análisis de la evidencia documental presentada, concluimos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

Está claramente establecido que la jurisdicción que posee un árbitro para entender en cualquier asunto, se la otorgan las partes al momento de contratar. Por tal razón, se entiende que es el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión, los que determinan las condiciones o limitaciones que debe tener un árbitro al momento de sopesar la prueba para luego redactar un laudo¹.

La evidencia admitida y no controvertida establece que para la fecha de la suspensión del querellante, el 16 de mayo de 2007, no existía convenio colectivo vigente debido a que éste había expirado el 31 de diciembre de 2002. Por tal razón, ésta árbitro

¹ Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, 1ra. Ed., Forum (2000), págs. 487-489.

carece de jurisdicción o autoridad para determinar si la suspensión estuvo o no justificada.

En ausencia de prueba por parte de la Unión que tienda a establecer que la suspensión del querellante tuvo lugar antes de expirar el convenio colectivo; o la existencia de un acuerdo de arbitrar la querrela luego de haber expirado el convenio colectivo, se procede a declarar la misma como no arbitrable.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querrela no es arbitrable sustantivamente. Se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2009.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

MCV/drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de enero de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN SALAZAR
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS
PO BOX 332027
PONCE PR 00733-2027

LCDA CHARLENE DE LEON GUEVARA
606 TITO CASTRO AVE
LA RAMBLA PLAZA SUITE 201
PONCE PR 00716

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

SRA INGRID C VEGA MÉNDEZ
REPRESENTANTE
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMAN
SAN JUAN PR 00918-2111

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

